
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2017.

Materia: Contencioso-Tributario.
Recurrente: Calox Dominicana, S.A.
Abogados: Licdos. César Joel Peña Corona y Teódulo Yasir Mateo Candelier.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado: Lic. Iónides de Moya Ruíz.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Calox Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00018, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante. *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2017, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la entidad comercial Calox Dominicana, SA., constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la calle Carlos de Lora núm. 18, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. César Joel Peña Corona y Teódulo Yasir Mateo Candelier, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1507126-8 y 001-1114042-2, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna II, piso 9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Iónides de Moya Ruíz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con domicilio legal en el de su representada.

3. En fecha 3 de septiembre de 2019, el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., emitió el auto núm. 1, a través del cual llamó a la magistrada Ana Magnolia Méndez C., a conformar el quórum de audiencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En fecha 4 de diciembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad Calox Dominicana, SA., la resolución de determinación núm. GFE-núm-MNS-1310056225, a través de la cual le informaba los resultados de la fiscalización de oficio practicada al impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2010 y 2011, no conforme con los resultados incoó recurso de reconsideración, emitiéndose la resolución núm. 936/2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, la cual fue objeto de un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00018, de fecha 27 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa CALOX DOMINICA, S. A., el 8 de enero de 2015, por haber sido incoado conforme a las disposiciones del Código Tributario Dominicano (Ley núm. 11/92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones). **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CALOX DOMINICANA, S. A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la Ley y desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Violación de la ley y falta de motivación”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo realizaron una interpretación errónea del artículo 2 del Código Tributario en cuanto a su alcance, al considerar que la administración tributaria puede desconocer los documentos y operaciones efectuados por los contribuyentes, olvidando que dicha facultad está condicionada en su párrafo I a que dichas formas jurídicas provoquen una disminución en el pago de impuestos en beneficio de quienes la utilicen y supone una contradicción con la realidad económica subyacente en las mismas; que en la especie, no podía el tribunal *a quo* avalar el desconocimiento y efectos tributarios a los reconocimientos de deudas por ella aportados sin que motivara la razón que tuvo para no aceptarlo como válido y sin violentar, de ese modo, el mencionado artículo 2 del Código Tributario; que asimismo, el tribunal *a quo* no valoró el resto de la documentación aportada como sustento probatorio del pasivo cuestionado, sino que se limitó a valorar el contrato de reconocimiento de deuda de fecha 30 de agosto de 2007.

10. Para la valoración de este medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. 936/2014, de

fecha 24 de noviembre de 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sosteniendo que no procedía la determinación practicada al impuesto sobre la renta respecto a los "ingresos no declarados por pasivo no justificado", ascendente a la suma de RD\$23,935,077.51, como la de "Gastos no admitidos de pagos al exterior sin retención" para un monto de RD\$2,326,536.42, ambos del período fiscal 2011, puesto que, en el primero, al existir una subrogación entre las obligaciones operacionales de la parte recurrente por parte de la compañía Finalease Investment Company LTD, los montos solventados por dicha empresa representan un pasivo o cuenta por pagar; y el segundo, el servicio de asistencia técnica que recibe desde Venezuela por la empresa ACSYS, C. A., no está sujeto a las retenciones, conforme a las disposiciones de los artículos 272 literal f) y 305 del Código Tributario; b) por su parte la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), indicó que debía rechazarse, puesto que la recurrente debe cumplir con sus obligaciones fiscales sin importar que recibe ayuda para realizar sus transacciones, ya que el monto denominado no corresponde con los pasivos reales, pues la recurrente posee una cantidad voluminosa de pasivos no justificados que se convierten en ingresos que deben ser declarados para el impuesto sobre la renta; c) que el tribunal *a quo* procedió a rechazar las pretensiones del recurrente, pues determinó que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se realizó conforme a las disposiciones de la ley.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"HECHO CONTROVERTIDO A) Si tal como arguye la parte recurrente, los pasivos contraídos por CALOX DOMINICANA, S.A. se encuentran debidamente soportados y por lo tanto son legítimos. B) Verificar si la partida de "Gastos no admitidos de pagos al exterior sin retención" es incorrecta conforme al alegato de la recurrente en cuanto a que los servicios que ocasionaron dicha transacción, (los cuales considera de asistencia técnica) no están alcanzados por los efectos de la renta de fuente dominicana sujeto a retención en virtud de los artículos 272, literal f y 305 del Código Tributario Dominicano. C) Dilucidar el argumento de la parte recurrente entorno a que en el caso de que surgieran diferencias a pagar a cargo de los contribuyentes, no se hacen pasibles de sanciones por mora puesto que ha cumplido con el pago de los valores sobrevenidos en tiempo hábil y que no incurre en mora en razón de que la procedencia y cuantía no ha sido aceptada.[2] Los argumentos de la parte recurrente reposan en que no proceden las determinaciones realizadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS respecto de las partidas de "Ingresos no declarados por pasivo no justificado" ascendente a la suma de RD\$23,932,077.51 sobre Impuesto sobre la Renta como de "Gastos no admitidos de pagos al exterior sin retención" con un monto de RD\$2,326,536.42, ambos del mismo periodo fiscal 2011, puesto que entiende que al existir una subrogación entre las obligaciones operacionales de la parte recurrente por parte de la compañía Finalease Investments Company LTD, los montos solventados por dicha empresa representan un pasivo o cuenta por pagar; asimismo que el servicio de asistencia técnica que recibe desde la República Bolivariana de Venezuela por la empresa ACSYS, C.A., por lo que considera que conforme a los artículos 272 literal f y 305 del Código Tributario Dominicano, no está sujeto a retenciones. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS sostiene que es violatorio de las normas tributarias admitir la deducción de un gasto que afecte la renta nacional aun cuando ha sido pagado con recursos generados en el país a un no residente. Pasivo no justificado. [2] Con relación a la partida "ingreso no declarados por pasivo no justificado" ascendente a RD\$23,932,077.51, el tribunal advierte que conforme a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 11/92 (Código Tributario Dominicano), como del artículo 1165 del Código Civil, se desprende que el documento aportado por la parte recurrente denominado como "Reconocimiento de Deuda" suscrito entre Finalease Investment Company LTD y Calox Dominicana, S. A., en fecha 30 de agosto de 2007, no puede ser considerado como elemento de prueba liberador de las obligaciones tributarias de la empresa recurrente puesto que el mismo es una simple convención entre particulares, la cual nuestro Código Tributario no reconoce y expresa tácitamente "Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria [2]", es por tanto que al no existir sustento probatorio sobre los pasivos declarados se procede a rechazar dicho pedimento" (sic).

12. El artículo 2 del Código Tributario, dispone que: "Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación

acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenderse a ésta. Párrafo I. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas” (sic).

13. Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos para rechazar el recurso contencioso tributario, advierte, que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones esgrimidas por la parte recurrente en el medio analizado cuando estableció que las “formas jurídicas adoptadas entre las partes no obligan a la administración tributaria”, quedando de ese modo configurada una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 2 del Código Tributario; en vista de que si bien es cierto que el legislador ha reconocido a través de dicha disposición la facultad que ostenta la administración para prescindir de las formas jurídicas adoptadas entre los contribuyentes a los fines de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, también es correcto afirmar que dicha facultad está condicionada, según criterio de esta Tercera Sala, a que la administración “motive y justifique adecuadamente su decisión” (sic).

14. Dicha justificación al tenor del artículo antes transcrito, debe estar fundamentada en la falta de congruencia de las formas adoptadas por los contribuyentes con la realidad económica de lo sucedido, pero siempre y cuando dicha discrepancia implique una disminución del pago de los impuestos en perjuicio de la administración tributaria, nada de lo cual se aprecia en la motivación expuesta por los jueces que dictaron el fallo atacado, siendo un hecho no controvertido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no justificó la razones que tuvo para desconocer el pasivo contenido en la documentación aportada por el recurrente, es decir, la administración no ha motivado ni justificado el por qué desconoce la convención realizada entre la recurrente y su relacionada, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

15. En el desarrollo de su segundo medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia, por lo que en el primer aspecto a ponderar, la parte recurrente alega, en esencia, que realizó un pago por servicios de soportes y mantenimiento del sistema Sap (Software para el manejo de la gestión integrada de todas las áreas funcionales de una empresa), con el objetivo de mantener la continuidad técnico-operativa de los módulos del sistema instalados en sus equipos, los cuales son prestados vía acceso remoto por la empresa ACSYS, ubicada en Venezuela; que en este aspecto, el tribunal *a quo* tergiversó los hechos, al aplicar el artículo 305 del Código Tributario y ni siquiera analizarlos a la luz de la legislación y la jurisprudencia sometida, ya que la naturaleza del referido servicio prestado por la empresa ACSYS, consiste únicamente en mantener la disponibilidad técnica de los módulos de SAP, instalados en nuestros equipos, por lo que este servicio no debería ser considerado como una asistencia técnica, ya que son servicios independientes prestados desde el exterior que no implica la transferencia de conocimiento o *know-how* a su personal; que el ingreso obtenido por la empresa ACSYS, por la prestación del servicio, no debe ser considerado como renta de fuente dominicana de acuerdo a las disposiciones del artículo 272 literal (f) del Código Tributario, por lo que al no constituir renta de fuente dominicana no se encuentran sujetos a las disposiciones del artículo 305 del Código Tributario; que el tribunal *a quo* no analizó si el servicio prestado constituía o no una asistencia técnica a fin de que el ingreso pueda ser asociado a renta de fuente dominicana.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"HECHO CONTROVERTIDO: [2] B) Verificar si la partida de "Gastos no admitidos de pagos al exterior sin retención" es incorrecta conforme al alegato de la recurrente en cuanto a que los servicios que ocasionaron dicha transacción, (los cuales considera de asistencia técnica) no están alcanzados por los efectos de la renta de fuente dominicana sujeto a retención en virtud de los artículos 272, literal f y 305 del Código Tributario Dominicano. [2] Pagos al exterior sin retención. Respecto de la determinación de “Gastos no admitidos de pagos al exterior sin retención” con un monto de RD\$2,326,536.42, y el argumento sobre el cual la recurrente sostiene su reclamo el tribunal indica que en virtud de las disposiciones del artículo 305 de la Ley 11/92 del 16/5/1992 y sus modificaciones (Código Tributario Dominicano) el pago de deudas por parte de empresas en territorio dominicano

hacia el extranjero sí se encuentra sujeto a las retenciones correspondientes, el cual tal como dispone el indicado artículo "deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto", evidentemente dicho ajuste fue realizado conforme a la norma vigente, motivo por el cual se rechaza dicho alegato".

17. Esta Tercera Sala, luego de analizar los fundamentos del tribunal *a quo* para considerar que el pago realizado por la parte recurrente al exterior se encontraba sujeto a la retención prevista en el artículo 305 del Código Tributario, se consideró dicho servicio como de "asistencia técnica", lo que se puede corroborar en la transcripción realizada en los hechos a controvertidos, de ahí que, el argumento de que el tribunal *a quo* tergiversó los hechos al fundamentar su decisión, no tiene fundamento, máxime cuando la decisión del tribunal *a quo* se encuentra fundamentada en las propias aseveraciones dadas por el recurrente ante los jueces del fondo, lo cual no puede ser contrarrestado ya que no reposa en el expediente ninguna documentación –recurso contencioso tributario- a través del cual esta corte de casación pudiera constatar cuáles fueron los argumentos sometidos al debate y verificar si realmente los jueces del fondo desnaturalizaron o tergiversaron los hechos; en consecuencia, no se aprecia que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado por el recurrente, por lo que, procede rechazar este aspecto del segundo medio.

18. En el segundo aspecto del segundo medio, la parte argumenta, en esencia, que el tribunal *a quo* volvió a desnaturalizar los hechos ya que en ningún momento la hoy recurrente consideró *motu proprio* no aceptar la mora ni preguntó sobre su procedencia; que el recargo por mora realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se hizo en inobservancia de lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo y de la Suprema Corte de Justicia, pues la sociedad Calox Dominicana, S.A., cumplió oportunamente con su obligación tributaria en la forma y plazos establecidos por la ley, al presentar su declaración jurada y el pago del impuesto determinado a tiempo, por lo que en todo caso, lo que correspondería fruto de la rectificativa realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sería el pago de un interés indemnizatorio.

19. Para fundamentar su decisión en relación con la aplicación de la mora, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La mora es configurada por nuestra norma tributaria a partir de las disposiciones del artículo 26, 251 y 252 del Código Tributario Dominicano, en la cual refieren como indispensable el "pago inoportuno", en base a lo anterior resalta la tesis de la parte recurrente respecto de que no ha incurrido en ella en virtud de que su procedencia y cuantía no ha sido aceptada por CALOX DOMINICANA, S.A. Constatada la indicada situación, esta sala tiene a bien señalar que dicho argumento carece de sustento legal y es que al haber efectuado la determinación de la Declaración Jurada de la empresa CALOX DOMINICANA, S.A., la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS actuó conforme a las disposiciones vigentes puesto que tal como consideró dicha institución recaudadora, la diferencia originada entre los impuestos solventados y los dejados de pagar por la contribuyente generan de manera legítima mora en tanto que los mismos no fueron presentados al momento en que éstos se suponía debían reposar en la Administración Tributaria, es decir dentro del plazo que tuvo la recurrente para presentar dichos valores omitidos en su declaración y ajustados por la institución recurrida, motivo por el cual se procede a rechazar el pedimento".

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir, que al confirmar los jueces del fondo la mora impuesta producto de la rectificativa realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuaron conforme al derecho pues ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que "incurrir en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, quedando configurada la mora tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley". De ahí que, se advierte que los jueces del fondo no han incurrido en las violaciones argüidas por el recurrente, en consecuencia, procede rechazar dicho aspecto.

21. Finalmente en el último aspecto de su segundo medio, la parte recurrente indica, en síntesis, que el tribunal *a quo* no se refirió sobre el interés indemnizatorio correspondiente al ejercicio fiscal 2011, aplicado a los impuestos determinados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo parte integral de la controversia que fue sometida ante los jueces del fondo, pero no son procedentes ni legales.

22. En relación a este alegato, esta Tercera Sala no tiene constancia que la recurrente lo haya presentado formalmente ante los jueces del fondo, ya que al no constar depositado el recurso contencioso tributario y no figurar transcrito ni dentro de las argumentaciones planteadas ni en sus conclusiones ni en los hechos controvertidos que indicó el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna, situación esta que imposibilita su ponderación, en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado, que “el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación”.

23. Dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que al no haber sido planteado ante los jueces del fondo y no poder comprobar si realmente formó parte de los alegatos de su recurso contencioso tributario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación; resultando ser un medio, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto el deber de realizar un examen de oficio, en consecuencia, este aspecto del segundo medio resulta ser imponderable para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar dicho aspecto.

24. En base a los motivos expuestos, esta Tercera Sala procede a casar con envío el aspecto de la decisión impugnada relativo al ajuste de ingreso no declarados por pasivo no justificado, en consecuencia, se rechazan los demás aspectos del recurso de casación.

25. De conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

26. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00018, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al ajuste ingresos no declarados por pasivo no justificados y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Calox Dominicana, S. A., contra la referida sentencia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

